

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de la Nación contra la Ley de Asturias 4/1996, de 13 de diciembre, que reformó una disposición de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública del Principado de Asturias

### Competencias sobre función pública. Nulidad de precepto autonómico por prever pruebas de acceso a la función pública que no son libres o abiertas, lo que vulnera la norma básica estatal

► Ref. 624/1 [9 pgs. D.O.]

Sentencia 11-3-04 (TC Pleno)

Ponente: Excmo. Sr. D. G. Jiménez Sánchez

El Tribunal Constitucional estima el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Nación y, en consecuencia, declara inconstitucional y nulo el punto dos de la disposición adicional octava de la Ley de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado, introducida en el indicado texto legal por el artículo único de la Ley de Asturias 4/1996, de 13 de diciembre. El TC considera vulnerada la competencia estatal al establecer unas pruebas de acceso a la función pública que no pueden ser calificadas de libres, lo que hace innecesario el examen de si los cursos por los que estarían integradas las pruebas respetan o no los principios de mérito y capacidad. Reproducimos los fundamentos jurídicos quinto y sexto de la Sentencia del TC.

**N. de la R.:** Véase, a propósito de esta Sentencia, el Comentario de Jurisprudencia publicado en este mismo número: «De nuevo sobre el mérito y la capacidad en el acceso al empleo público (a propósito de la STC de 11 de marzo de 2004)», cuyo autor es D. Alberto Palomar Olmeda, Magistrado.

«Quinto.- Hechas las precisiones que anteceden, resulta obligado concluir que el sistema de acceso a la función pública diseñado en el punto dos de la disposición adicional impugnada ha de calificarse de restringido, cerrado o específico, pues al establecer cuáles habrán de constituir los ejercicios integrantes de las pruebas de acceso se refiere exclusivamente a quienes, en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado, tuvieran la condición de personal laboral fijo. Es cierto que al regular el contenido de las pruebas selectivas se distingue entre quienes pudieran acreditar que ingresaron como personal laboral fijo mediante la superación de pruebas selectivas convocadas con arreglo a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, y quienes no pudieran probar que habían accedido a su condición laboral de tal forma, pero también lo es que resultan excluidos de la posibilidad de participar en tales pruebas los que no estén previamente unidos

a la Administración por un vínculo laboral fijo trabado como consecuencia de haber concurrido a convocatorias anteriores a la entrada en vigor de la referida Ley. Dicho de otro modo, quedan excluidos los "aspirantes libres" que no prestan servicios como personal laboral fijo, entre quienes se encuentran incluso los funcionarios interinos. Es aquí donde cabe objetar la argumentación de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, según la cual se trataba de acompañar el vínculo jurídico del personal que ya se encontraba prestando servicios a la Administración autonómica —como personal laboral fijo— a los requerimientos de la relación de puestos de trabajo, cuando ésta exigiera que los puestos de trabajo fuesen ocupados por personal funcionario. Tal adecuación habrá de realizarse sin vulnerar la norma básica estatal que proscribía, salvo excepciones tasadas, las pruebas de acceso restringidas o específicas.

**Sexto.-** Sentado que estamos en presencia de unas pruebas de acceso a la función pública que no pueden calificarse de libres o

abiertas, y que por lo tanto son contrarias al precepto básico estatal contenido en el art. 19.1 de la Ley 30/1984, hemos de verificar si concurren en el caso regulado por la disposición recurrida las condiciones que excepcionalmente permiten la convocatoria de las pruebas específicas a que se refiere la disposición transitoria sexta, apartado 4, de la citada Ley. Y ésta es una posibilidad que no cabe sino rechazar, a la vista de que la disposición legal impugnada se refiere al personal laboral fijo (no, por tanto, a los "contratados administrativos en expectativa de acceso a su respectiva función pública", que son los que específicamente resultan contemplados en la norma básica). A ello debe unirse, además, que el límite temporal establecido por la Ley 30/1984 en el 15 de marzo de 1984 se amplía en la Ley recurrida hasta la fecha de entrada en vigor de la Ley de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado. Por todas estas razones, ha de concluirse que el precepto impugnado, al no haber respetado los límites que establece la legislación básica estatal, ha infringido el orden constitucional de competencias.» □

## RESEÑAS DE JURISPRUDENCIA

### TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Ciudadanía de la Unión (artículo 18 TCE): derecho de libre circulación y de residencia en los Estados miembros

#### Parte inembargable de los bienes en un procedimiento de ejecución forzosa

► Ref. 624/2 [11 pgs. D.O.]

STJCE 29-4-04

Ponente: Sr. A. LaPergola

El Tribunal de Justicia establece que el Derecho comunitario se opone, en principio, a una legislación de un Estado miembro de conformidad con la cual la parte embargable de una pensión abonada periódicamente en ese Estado a un deudor se determina deduciendo de dicha pensión la retención en origen del impuesto sobre la renta que debe pagarse en el citado Estado, mientras que el impuesto que el percceptor de tal pensión deba pagar con posterioridad por ella en el

Estado miembro en el que reside no se tiene en cuenta a efectos de determinar la parte embargable de dicha pensión. En cambio, el Derecho comunitario no se opone a tal legislación nacional si ésta dispone que se tomará en consideración este último impuesto, pero a condición de que el deudor acredite que ha abonado efectivamente o que está obligado a abonar en un determinado plazo un importe específico en concepto de impuesto sobre la renta en el Estado miembro en el que reside. Sin embargo, tal conclusión sólo es válida en la medida en que, en primer lugar, el derecho del deudor afectado a la toma en consideración de dicho impuesto se formule claramente en la citada legislación; en segundo lugar, los procedimientos aplicados para tomarlo en consideración garanticen al interesado el derecho de obtener, en cómputo anual, el mismo ajuste de la parte embargable de su pensión que si tal impuesto se hubiera retenido en origen en el Estado miembro que promulgó la citada legislación y, en tercer lugar, dichos procedimientos no hagan imposible o excesivamente difícil el ejercicio del mencionado derecho.

## RESEÑAS DE JURISPRUDENCIA

Sexta Directiva sobre IVA: derecho a deducir el IVA soportado: nacimiento y alcance de este derecho

### Requisitos de ejercicio del derecho de deducción

► Ref. 624/3 [9 pgs. D.O.]

STJCE 29-4-04

Ponente: Sr. S. von Bahr

El Tribunal de Justicia establece que para practicar la deducción prevista en el artículo 17.2 a) de la Directiva 77/388/CEE, de 17 de mayo de 1977, del Consejo, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse el artículo 18.2, párrafo primero, de la misma Directiva en el sentido de que el derecho a deducción debe ejercerse en el período impositivo en el que concurren los dos requisitos exigidos en dicha disposición, es decir, que se haya realizado la entrega de bienes o la prestación de servicios y que el sujeto pasivo esté en posesión de la factura o del documento que, según los criterios fijados por el Estado miembro de que se trate, se considere que produce los efectos de la factura.

## TRIBUNAL SUPREMO

### Contencioso-Administrativo

La razón de la concesión es la preferencia que legal y reglamentariamente se otorga a los extranjeros iberoamericanos teniendo en cuenta las solicitudes admisibles en función del número fijado

### Concesión de solicitud de oferta de empleo y permiso de trabajo a extranjera como empleada de hogar, en modalidad de trabajadora por cuenta ajena

► Ref. 624/4 [7 pgs. D.O.]

STS 13-1-04 (Sala 3ª)

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León,

con sede en Burgos. No debe olvidarse que no es la falta de motivación del acto administrativo la única y decisiva razón del fallo, ya que la Sala del Tribunal Superior de Justicia entra a conocer de la cuestión de fondo y, como ha quedado expuesto, razona en el sentido adecuado de que la preferencia que legal y reglamentariamente se otorgaba a los extranjeros iberoamericanos había de tenerse en cuenta al señalar las solicitudes admisibles en función del número fijado, sin que fuera válido el orden estricto de presentación que haría prácticamente inviable atender al criterio que incorporan la LODLE y el RLODLE.

## DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Es necesaria la fijación de la cuota indivisa correspondiente a cada uno

### Suspendida la inscripción de la escritura de compra realizada por cónyuges paquistaníes sujetos al régimen de separación de bienes de su país

► Ref. 624/5 [2 pgs. D.O.]

RDGRN 10-1-04

En el recurso gubernativo interpuesto por notario de Torreveja contra la negativa del registrador de la propiedad de dicha ciudad número 2 a inscribir una escritura de compraventa de finca urbana y otra de préstamo hipotecario, la Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto, ya que el artículo 54 del Reglamento Hipotecario impone que debe fijarse la cuota indivisa correspondiente a cada uno de los adquirentes. □

## NOTICIAS

### Comparecencia del Decano del Colegio de Abogados de Madrid en la Asamblea regional

Madrid, 5 de mayo de 2004. El decano del Colegio de Abogados de Madrid, Luis Martí Mingarro, ha comparecido en la Asamblea de Madrid, a petición del grupo parlamentario de Izquierda Unida, para analizar la situación de la Justicia desde el observatorio de la abogacía.

En su intervención, el Decano ha revisado, a través de las principales tensiones sociales, extranjería, menores y violencia doméstica, la situación y funcionamiento de la justicia en la Comunidad de Madrid, subrayando que «la opinión de la abogacía es el mejor termómetro de la sociedad».

Aunque ha hecho una valoración positiva de los juicios rápidos, por su repercusión en el desembalsamiento de casos resueltos, no ha dejado de resaltar que «la dispersión de las sedes judiciales está contribuyendo a mantener una valoración muy deficiente de la gestión judicial». Para ello propone la con-

centración por ordenes jurisdiccionales, con una dotación suficiente de medios técnicos que cuenten con un adecuado nivel de informatización. En este sentido, resaltó que «el Colegio de Abogados de Madrid tiene dispuesto todo lo necesario para que la tarjeta electrónica sea una aplicación operativa real en el ámbito judicial». Asimismo, «la pronta solución de la ciudad de la Justicia debe ser un proyecto exigible en un horizonte lo más próximo posible».

La puesta en marcha de la red de oficinas judiciales de distrito ha tenido una valoración positiva, «aunque requiere unos retoques en el diseño de las notificaciones para que su validez sea realmente eficaz».

Más adelante, el Decano ha destacado «el esfuerzo que los abogados madrileños vienen realizando para mejorar el resultado de la Justicia, con un autoexigente control deontológico y un calificado y reconocido desempeño de la Justicia Gratuita (valorado con el certificado de calidad AENOR, ISO 2000), lo que contribuye a conformar un gran colectivo de

abogados independientes de una altísima calidad profesional». «Es de justicia reconocer», dijo el Decano, «la buena respuesta dada por la administración autonómica, al aprobar los nuevos baremos retributivos del Turno de Oficio».

En este sentido, y como respuesta a la exigencia deontológica, el Decano ha puesto de manifiesto su preocupación por el número de quejas que los abogados madrileños presentan por las esperas, el deficiente trato profesional y la falta de atención que, en ocasiones, dispensan los jueces en las sedes judiciales.

Con este motivo, el Colegio ha cambiado las tradicionales salas de togas por salas de abogados, donde, además de servir de terminales operativas para gestiones con el Colegio, puedan ser sede de las nuevas oficinas de amparo colegial y desde allí se puedan canalizar las quejas y denuncias cuya solución ha de contribuir a corregir la tensión que estas situaciones producen y sirvan para mejorar el funcionamiento de la Justicia. □